



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19532 31 84 001 2020 00011 02
Proceso: VERBAL - SIMULACIÓN
Demandante: BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ
Demandado: ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO – MARIELENA ORTIZ PATIÑO
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patia el Bordo-Cauca, y el Juzgado Promiscuo de Familia de Patia el Bordo-Cauca, con ocasión del proceso verbal de simulación promovido por la señora BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que la señora BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ, por conducto de apoderado, presentó demanda con el fin de que se declare la simulación absoluta del contrato contenido en la Escritura Pública No. 1187 del 13 de julio de 2.018 otorgada ante la Notaría Primera de Popayán, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-19932, *“mediante el cual el señor ANCISAR MARINO ORTIZ PATIÑO, dijo vender a la Señora MARIELENA ORTIZ PATIÑO, el derecho de dominio y la posesión del inmueble denominado “El Rancho” EL caracol o la Danza ubicado en el municipio de Patia El Bordo, en razón a que el señor ANCISAR MARINO ORTIZ PATIÑO nunca dejo de ser el dueño y el propósito de los demandados era el ocultamiento del inmueble para defraudar la sociedad conyugal”*, entre otras declaraciones. Como hechos fundamento de las pretensiones, se aduce, que la señora BLANCA LIGIA BURBANO fue compañera permanente de ANCISAR MARINO ORTIZ desde 1996 hasta el 10 de septiembre de 2003, fecha en la que contrajeron matrimonio, surgiendo una sociedad conyugal que fue liquidada mediante la escritura No. 414 del 26 de agosto de 2014, documento éste que sólo se refiere a los efectos patrimoniales del matrimonio, pues el vínculo continuó vigente. Que fue precisamente, durante la vigencia de la sociedad conyugal que se adquirió el bien inmueble con M.I. No. 128-19932, por lo hace parte de los

gananciales de los cónyuges, es un bien social, y la venta celebrada en favor de su hermana – MARIELENA ORTIZ PATIÑO, es simulada.

Repartido el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patia el Bordo - Cauca, este Despacho mediante auto del 07 de noviembre de 2019, admitió la demanda, y dispuso correr traslado a los demandados, advirtiéndolo, que se trata de un proceso de mínima cuantía, y surtido el traslado correspondiente, los demandados presentaron excepción previa de “*Falta de competencia*”, tras considerar, que lo pretendido dentro del presente asunto debe ventilarse al interior del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, conforme lo establece el artículo 572 del Código General del Proceso, pues las pretensiones se orientan a revocar el negocio celebrado entre los demandados, con la supuesta intención de defraudar a la demandante, y en tal virtud, las pretensiones debieron dirigirse al juez de la liquidación - Juez de Familia. Lo anterior, entre otras excepciones.

Surtido el trámite de las excepciones, mediante proveído del 24 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patia el Bordo - Cauca, declaró probada la excepción previa de “*falta de competencia*”, y dispuso remitir las diligencias al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA, al amparo de los artículos 22 y 572 del Código General del Proceso.

Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patia el Bordo - Cauca, mediante auto del 11 de marzo de 2020, resolvió “*PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Patia – El Bordo, Cauca*”, y remitir el asunto a la Sala Mixta del Tribunal, para que se resuelva el conflicto de competencia planteado, tras señalar, que no es de competencia de ese Despacho el conocimiento de la acción de simulación, en la que se pretende, se declare la simulación del contrato realizado por los demandados con el objeto de que el bien vuelva a estar en cabeza del señor ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, a fin de poder adelantar la liquidación adicional de la sociedad conyugal, y obtener los gananciales que le correspondan frente al bien objeto de contrato; asunto que dista del evento previsto en el num. 17 del art. 22 del C.G.P.

Se entra a resolver previas las siguientes¹,

¹ Luego de que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante proveído del 15 de julio de 2020, ordenara remitir las diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, siendo ésta la competente para resolver el conflicto en comento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia, que se suscita entre autoridades judiciales de un mismo Distrito.

Revisado el expediente, advierte la Sala de Decisión, que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PATIA – EL BORDO - CAUCA, con fundamento en las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 numeral 1° del C.G.P., corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia, el conocimiento de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso, los originados en relaciones de naturaleza agraria”*, y en el caso concreto, el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Patía el Bordo – Cauca, mediante auto del 7 de noviembre de 2019, admitió la demanda verbal de simulación, indicando, que se trata de un asunto de mínima cuantía [como también lo señala el apoderado de la demandante, en el acápite de cuantía, del libelo demandatorio].

Así mismo, corresponde a los jueces de familia en primera instancia, el conocimientos de los asuntos relacionados en el artículo 22 del C.G.P., entre los que se enlista, *“las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial”* [numeral 17]; precepto que como acertadamente lo indica la señora Juez PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA – EL BORDO – CAUCA, no corresponde con el asunto de la referencia, que nada tiene que ver con *“una controversia sobre subrogación o compensación de bienes”*, sino que por el contrario, lo que se pretende *“es que se declare la simulación del contrato realizado entre los demandados ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO y MARIELENA ORTIZ PATIÑO, para que el bien objeto del mismo regrese al estado precontractual, es decir, vuelva a quedar en cabeza del señor ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, para así poder adelantar la liquidación adicional de la sociedad conyugal”*.

Aunado, que como también lo señaló la titular del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE PATIA EL BORDO –CAUCA, el artículo 572 del C.G.P., según se infiere de su contenido y ubicación, no se es aplicable a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, pues tratándose de la liquidación de las mismas por causa distinta de la muerte, deberá estarse el funcionario a lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.; mientras el artículo 572 está incorporado en el Título IV, que regla el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

En este orden, no queda duda alguna, que el funcionario competente para seguir conociendo del asunto es el señor JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO – CAUCA, por la cuantía del proceso², la ubicación del bien inmueble, el domicilio del demandado, y la naturaleza meramente civil del asunto³, pues lo que se pretende es la declaratoria de simulación absoluta del contrato contenido en la escritura pública No. 1187 del 13 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán, y suscrita por los demandados entre sí, independientemente de que con la declaración judicial de simulación, el bien inmueble se radique en cabeza del señor ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, y la señora BLANCA LIGIA BURBANO pueda promover una liquidación adicional de la sociedad conyugal; trámite éste último, que es ajeno al asunto de la referencia.

² Conforme el certificado de impuesto predial unificado del año 2019, el avalúo del predio es de \$3'683.000.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Auto AC3743 del 13 de junio del 2017: “...En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, **la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil,** “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

(...)

*El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.*

*Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, **el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia,** pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y **excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.***

La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la “restitución de los inmuebles enajenados” a la sucesión de Héctor Gutiérrez. En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil,...”.

Sin más consideraciones, se asignará la competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO - CAUCA, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al funcionario competente [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para que continúe con el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO - CAUCA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO - CAUCA, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PATIA EL BORDO - CAUCA, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(*Salvamento parcial de voto*)